

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO – PROMOVIDO POR
VENDY JERALDINE ORJUELA PEDRAZA CONTRA CONSORCIO EXPRESS
S.A.S (RAD 23 2021 00282 01)**

En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), estando reunida la Sala de Decisión procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

VENDY JERALDINE ORJUELA por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, solicitando, se declare que para el momento de su despido se encontraba amparada por la garantía de fuero sindical, dada su calidad de miembro de la COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE “SINALTRASCOP”**, el cual fue desconocido por la pasiva quien procedió a desvincularla sin obtener previamente calificación judicial. Así mismo, pide se mantenga el fallo de tutela proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal que concedió las pretensiones y ordenó su reintegro. En consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a uno de igual o superior categoría y remuneración junto con el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, con los aumentos legales y convencionales causados desde la fecha del despido y hasta su reincorporación efectiva al cargo, todo debidamente indexado.

Por otra parte solicita se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Trabajo *“por tratarse de actos atentatorios contra el derecho de libre asociación sindical, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) en concordancia con el artículo 354 del C.S.T.”* (folios 2 y 3).

Como fundamento de sus pretensiones narró los hechos que a continuación se resumen (folios 3 a 5).

- Indica, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., desempeñando el cargo de TÉCNICO DE CONTROL.
- Aduce, el 25 de noviembre de 2020 se afilió al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES -“SINALTRASCOP”, afiliación que fue informada a su empleador el 14 de diciembre siguiente.
- Menciona, el 12 de diciembre de 2020 la Junta Directiva Nacional del sindicato la nombró como integrante de la COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS para la empresa CONSORCIO EXPRESS, situación que le fue informada a esa compañía el 14 siguiente, tanto a la dirección electrónica como a la física.
- Relata, el 22 de diciembre de 2020 comunicó a su empleadora sobre su estado de salud y las recomendaciones médicas que le fueron otorgadas, aportando para el efecto copia de su historia clínica.
- Comenta, el 9 de marzo de 2021 la demandada le comunicó la *“apertura formal de proceso disciplinario – Primera citación a diligencia de descargos”*, la cual se llevó a cargo el 15 posterior.
- Alude, padece una afectación de salud la cual la obliga a tomar medicamentos, entre otros, el *“enalapril maleato”* que le causan somnolencia.
- Alega, si bien la demandada afirma que se encontraba durmiendo en horas laborales, en realidad lo que la realizaba era un momento de descanso de 10 minutos al que tiene derecho por ley.
- Por otra parte, cuenta, la pasiva en el trámite refiere un episodio de un evento anterior por el que nunca fue llamada a descargos, el cual acaeció el 2 de febrero de 2020, esto es casi un año antes.

- Señala, el material fotográfico en el que supuestamente se ve durmiendo en horas laborales, se tomó aparentemente a las 4:16 a.m. y la conversación por medio de *Telegram* con la supervisora se llevó a cabo a las 4:22 a.m., por lo tanto ya se encontraba plenamente en funciones al término del periodo de descanso que culminó a las 4:20 a.m.
- Sostiene, CONSORCIO EXPRESS nunca verificó que el registro fotográfico tuviera relación con los padecimientos de la trabajadora y *“por ser afiliada del sindicato, su único fin fue el de despedir a la trabajadora”*, anotando además que el momento en que se capturó la imagen hace parte del llamado *“horario muerto”* en el que la intensidad de la operación aún es nula o baja y por lo tanto *“el periodo de descanso de los trabajadores no afecta en ningún sentido la operación”*.
- Arguye, la llamada a juicio le comunica el 31 de marzo de 2021 su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.
- Detalla, interpuso acción de tutela contra la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S con el fin de lograr la protección de sus derechos laborales, obteniendo sentencia favorable el 19 de abril de 2021 por el Juzgado 36 Civil Municipal, en la cual se concedió de manera transitoria y por el término de cuatro meses, el amparo a la estabilidad laboral reforzada, ordenando el reintegro a su puesto de trabajo. Ello en consideración a su estado de salud y a que se encontraba amparada por la garantía de fuero sindical, por lo que previo al despido el empleador debió haber acudido a la autoridad competente.

Mediante proveído del 9 de junio de 2021 se inadmitió la demanda (folio 14), la cual, una vez subsanada por la parte actora (folio 15), se admitió en proveído del 1 de julio de 2021 y se corrió traslado a la demandada para que diera contestación en audiencia pública, como también se ordenó notificar al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE – SINALTRASCOP para que, si bien lo consideraba, se pronunciaran sobre la demanda (folio 16).

Una vez surtido el trámite procesal e integrada la Litis, en la audiencia virtual especial celebrada el 28 de octubre de 2020 (CD folio 29, acta folio 27), el apoderado de la demandada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos, admitió los relativos a la celebración del contrato de trabajo, sus extremos temporales y el despido, anotando, la terminación del contrato tuvo como fundamento un ajusta causa comprobada, fecha para la cual, dice, la demandante no tenía fuero sindical alguno. Los demás los negó o dijo no constarle.

Propuso como excepción previa la de prescripción y de mérito, aquellas que denominó inexistencia de las obligaciones y derechos reclamados, cobro de lo no debido, mala fe de la demandante, pago, prescripción, buena fe y genérica.

La demanda se tuvo por contestada¹ y el apoderado de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE “SINALTRASCOP** refiere su coadyuvancia frente a las pretensiones elevadas por la parte actora.

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 4 de agosto de 2021, en la que resolvió²:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S, de las pretensiones incoadas por VENDY JERALDINE ORJUELA PEDRAZA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: De no ser apelada la sentencia se ordena se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta y se revise la totalidad de la decisión ante el superior jerárquico dado que los resultados del proceso son totalmente adversas a las pretensiones de la trabajadora.”

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apeló. En sustento de ello, refiere, debe tenerse en cuenta que el reintegro de la actora se dio en virtud de una acción de tutela en la cual se resolvió sobre dos puntos fundamentales. Por una parte, lo atinente al furo sindical que la cobijaba al momento del despido y de otra, lo relativo a la estabilidad laboral reforzada, a partir de los cuales se dispone la protección de sus derechos fundamentales instando a la demandante para que tramite ante la jurisdicción los respectivos litigios, tanto el especial como el ordinario, siendo el primero el que efectivamente promovió.

¹ Cd folio 29, record 59:02, audio 1.

² Cd folio 29, record 17:56, audio 3.

En todo caso, de tal determinación resalta, en la tutela se analizó que es beneficiaria de la garantía de fuero sindical por su cargo en la Comisión de reclamos de la organización sindical referenciada.

De otro lado, menciona, al expediente se arrimaron los soportes probatorios que dan cuenta que fue debidamente elegida como miembro de la comisión de reclamos del sindicato, esto es acogiendo a los parámetros del código sustantivo de trabajo, designación que fue informada oportunamente a su empleadora y frente a la cual ninguna oposición se presentó por la convocada a juicio frente a que fuera delegada ante dicha comisión y a que sea beneficiaria del fuero.

Asegura, no se puede deslegitimar un fuero sindical que ha sido debidamente notificado y que además fue reconocido en las sentencias de tutela. En su sentir, basta con acreditar i) que la elección se hizo en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, ii) que se notificó a la empresa en su debido momento sin oposición de su parte, o *“una comunicación expresa en donde la empresa argumentaría que JERALDINE no podría ser garante de la comisión de reclamos y que no podía tener el fuero sindical de la comisión de reclamos de la organización sindical”*, precisando de acogerse lo argumentado en el fallo de primer grado debió la compañía demandada iniciar un proceso para deslegitimar o anular el fuero sindical de la activa lo cual no ocurrió.

Con todo, considera, estaba debidamente acreditado con la documental que contaba con fuero sindical, por lo que debe revocarse la sentencia de primer grado y confirmarse su reintegro³ (Cd folio 29, récord 18:36, audio 3, acta folio 28).

³ *“Gracias su señoría en la debida oportunidad procesal presento el respectivo recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral teniendo en cuenta los preceptos de la sentencia emitida por este despacho de primera instancia su señoría debe tenerse en cuenta lo siguiente: primero que efectivamente el reintegro de mi poderdante se dio a raíz de la ejecución de una acción de tutela en fallo primera y segunda instancia que tenía dos puntos fundamentales que se alegó en el momento en que se determinó la debida momento oportunidad procesal y es que, en una primera pretensión se alegó que la señora JERALDINE mi poderdante tenía fuero sindical como precisamente se desata el conflicto en este litigio y en un segundo pretensión que la señora VENDY JERALDINE mi poderdante tiene estabilidad laboral reforzada en esos dos sentidos se solicita al juez constitucional la protección de sus derechos fundamentales debe tenerse en cuenta entonces que en una primera instancia allegada en el soporte probatorio al despacho, en una primera instancia efectivamente el juez otorga las pretensiones y solicita que se desaten los conflictos, perdón que se desaten los litigios jurídicos respectivos tanto en el caso de otorgar el fuero sindical mediante un juez laboral como es el caso de este proceso y una demanda ordinaria laboral respecto a la estabilidad laboral reforzada de mi poderdante en este sentido su señoría respectivamente en esta tutela de primera instancia se analiza que evidentemente la señora JERALDINE tiene y es garante del fuero sindical desde su cargo en la Comisión de reclamos de la Organización sindical de la referencia.*

Al respecto su señoría de esta y para estudio debido del Tribunal con el fin de que sea revocada la sentencia de primera instancia emitida por este despacho se debe tener en cuenta al expediente se allegaron los soportes

probatorios debidamente documentados donde se demuestra que la señora JERALDINE fue debidamente elegida y acogiéndose a los artículos y al orden jurisprudencial que otorga el Código laboral y el Código sustantivo del trabajo y que fue elegida en esta comisión de reclamos de la organización y que además fue notificada debidamente a la empresa en los tiempos pertinentes, luego su señoría un elemento a tener en cuenta de manera puntual el sindicato entro en negociación colectiva con la empresa demandada y que efectivamente en ningún momento se opusieron a que la señora VENDY JERALDINE fuera miembro o delegada de la comisión de reclamos de la organización sindical es decir en ningún momento se tiene en cuenta o se opone a que la señora JERALDINE efectivamente sea garante del fuero sindical. Así las cosas y de acuerdo a la mencionada sentencia de primera instancia y el respectivo fallo se debe tener en cuenta que evidentemente hay unos preceptos puntuales que se expresan en el Código sustantivo del Trabajo pero que se debe tener en cuenta que no se puede deshacer o no se puede invalidar o deslegitimar un fuero sindical que ha sido debidamente notificado, donde la empresa no se ha opuesto es decir la empresa fue notificada en debida forma y en su debida oportunidad ante la manifestando que mi poderdante era garante del fuero sindical en la comisión de reclamos a lo que la empresa nunca se opuso, y en ese sentido debe tenerse en cuenta la tutela de primera y segunda instancia que claramente argumentan que efectivamente la señora JERALDINE era garante del fuero sindical estos elementos se deben tener en cuenta en la medida en la que se tenga en cuenta la existencia del fuero sindical y mucho más en un proceso que desata a una acción de tutela se debe tener en cuenta tres elementos fundamentales: uno que efectivamente se haya elegido mediante la norma del código sustantivo del trabajo los representantes de las organizaciones sindicales que son garantes del fuero sindical que se demostró en este debido proceso, dos que evidentemente se hubiera notificado a la empresa en su debido momento de la existencia de este fuero sindical y así mismo se notificó a la empresa de la existencia del fuero sindical de JERALDINE sin que la empresa se opusiera o sin que se hubiera mencionado que JERLDINE porque tendría que haber una comunicación expresa en donde la empresa argumentaría que JERALDINE no podría ser garante de la comisión de reclamos y que no podía tener el fuero sindical de la comisión de reclamos de la organización sindical por lo argumentado en el fallo en el despacho de primera instancia en cuanto tenía que haber un acuerdo entre las organizaciones sindicales existentes es decir eso no sucedió si fuese así la empresa hubiese tenido que iniciar un proceso en donde efectivamente se deslegitimara o para que simplemente se anulara el fuero sindical de la señora JERALDINE lo cual no fue así entonces el punto del debate y lo que llama la tutela es que en este proceso sindical de reintegro por fuero sindical es que se debate si la señora JERALDINE estaba aforada o no estaba aforada reitero que se puede demostrar mediante la documental que ella si estaba aforada que fue debidamente elegida en la comisión de reclamos de la organización sindical y que fue debidamente notificada la empresa que de hecho se han tenido una serie de interlocuciones con la empresa demandada sin que se haya expuesto alguna vez que la señora JERALDINE no puede tener fuero sindical lo cual indica su señoría que efectivamente si lo tiene y en un segundo escenario simplemente lo quiero dejar en el recurso de apelación es que evidentemente que se puede colegir existen dos pretensiones en esta acción de tutela la primera como lo mencione anteriormente es la existencia del fuero sindical y la segunda a la existencia de una serie de patologías que tiene la señora JERALDINE que la amparan por la estabilidad laboral reforzada pues efectivamente para este proceso debido a que una segunda pretensión a razón a que no pertenece o en razón que no hace parte a la jurisdicción especial del fuero sindical pues no se debate su estabilidad laboral reforzada, sin embargo si quiero poder reiterar en esta apelación que este conflicto ordenar en acción de tutela que se desate por medio de una demanda ordinaria laboral lo que sucede en este caso nos acogemos a los tiempos de prescripción que ordena la norma respecto de la existencia fuero sindical para poder desatar el conflicto en cuanto a que la señora JERALDINE tenía o no fuero sindical, sin embargo el hecho de que no se haya desatado hasta el momento por la jurisdicción ordinaria laboral la estabilidad reforzada pues impide que la empresa ejerza el respectivo despido sé que no hace parte del esté proceso especial de fuero sindical sin embargo como allegue al plenario las tutelas de primera y segunda instancia es importante traer y colegir en este recurso de apelación la situación de JERALDINE. En un tercer escenario entonces su señoría la Honorable Tribunal Superior de Bogotá le solicito con todo respeto sea revocada la sentencia de primera instancia emitida por este despacho judicial y en su defecto se otorgue la porque en este momento la señora JERALDINE se encuentra reintegrada a la empresa demandad es decir ella no ha sido despedida entonces su señoría solicito que se sostenga ese reintegro teniendo en cuenta reitero estos tres supuesto jurídicos fundamentales y es uno que evidentemente ella es garante del fuero sindical porque fue debidamente afiliada a la organización sindical, fue debidamente elegida en la comisión de reclamos y debidamente notificada la compañía sin que la compañía se hubiera opuesto a dicha elección, así mismo se tiene que debe colegir este despacho a que existe una falta grave en cuanto a que la empresa la despide con todo el conocimiento de la existencia de fuero sindical y de sus patologías medicas lo cual desata precisamente este conflicto producto de la ejecución de un fallo de tutela. Gracias su señoría“.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Necesidad primordial es establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que deben existir para toda demanda, a fin de tocar el fondo de las controversias en litigio; como en el caso de autos están dados, es procedente adentrarnos al examen de las presentes diligencias.

En ese orden, se abordará entonces el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en virtud del principio de consonancia.

En el asunto de marras no es objeto de discusión que entre las partes existe una relación laboral vigente desde el 16 de octubre de 2019, la cual terminó, inicialmente, por decisión unilateral de la empleadora el 31 de marzo de 2021 (páginas 40 a 42, archivo “pruebas contestación”), siendo reintegrada por la demandada con posterioridad a dicha calenda en virtud de la orden de tutela emitida por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, en la cual se resolvió (páginas 38 a 44, archivo “2-ANEXOS.pdf.”, expediente digital):

“PRIMERO: CONCEDER de manera TRANSITORIA y por el término de cuatro (4) meses, el amparo de la estabilidad laboral reforzada, y mientras se acude ante el Inspector del Trabajo o ante el Juez Laboral, para definir la configuración de una causal objetiva de terminación del vínculo laboral.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad INVERSIONES SANTA BÁRBARA RBR S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, reintegre a la señora VENDY JERALDINE ORJUELA PEDRAZA, en el cargo en que se encontraba con antelación al despido o en uno de iguales o mejores condiciones, atendiendo a su estado de salud y las recomendaciones médicas, y como quiera que la accionante se encuentra cobijada por fuero sindical, por lo tanto es beneficiaria de la garantía especial de la estabilidad laboral reforzada, por lo cual para el despido era necesaria la autorización de la autoridad competente.

(...)”

Tales cuestiones además de excluirse del debate por la aceptación de las partes, se verifican de las pruebas documentales que fueron acopiadas tanto con la demanda como con la contestación de la misma.

Así pues, para resolver la controversia traída a estos estrados, es oportuno memorar, el artículo 405 del C.S.T, define como fuero sindical “*la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*”.

Este derecho fue consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991 donde se reconoció “*a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión*”, prerrogativas por las que se faculta a los amparados a ejercer su función sindical frente al empleador, el Estado y los mismos trabajadores, en forma independiente, permanente y sin discriminación, con miras a no hacer ilusorio el derecho de asociación sindical.

Por su parte, el artículo 406 *ibídem*, estableció quiénes se entienden amparados por el fuero sindical, así:

“(…)

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.»

Ahora, como quiera que se trata de una garantía supra legal, no puede el empleador sustraerse de tal reconocimiento, y por ello se estatuyó que para finiquitar el vínculo, desvincular, desmejorar o trasladar a quien goza de fuero sindical debe acudir necesariamente ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de obtener el permiso

correspondiente, previa calificación de una justa causa, motivos consagrados en el artículo 410 del C.S.T.

Conviene precisar, el fuero sindical no fue concebido por el constituyente, ni regulado por el legislador como un mecanismo para la protección del trabajador aforado individualmente considerado; su fin último es la salvaguarda del derecho de asociación, es decir, su propósito es el de amparar el derecho colectivo, por encima de los intereses particulares. Sobre este asunto, la Corte Constitucional desde la sentencia C-381 de 2000 expresó:

“(...) El fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”, es decir, que tal como se dijo por la Corte en Sentencia C-710 de 1996, citada en la anteriormente mencionada, “para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización” .

Entratándose específicamente de la garantía foral prevista en el literal d) del artículo 406 recién citado, esto es, el que cobija a *“Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos”*, que resulta ser el invocado por la parte actora, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002 declaró inexecutable la expresión *“Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores”*, tras considerar que la comisión de reclamos representa a la totalidad de los trabajadores sindicalizados de la empresa, sin importar el sindicato al que estén afiliados, por lo que resulta contrario al derecho a la igualdad que la designación de sus miembros sea efectuada en los términos establecidos en la norma acusada.

Específicamente, esa Corporación consideró:

“7.5. La designación de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos debe ser democrática

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte procede a analizar el ordenamiento objeto de acusación parcial.

El literal d) del artículo 406 establece que gozan de fuero sindical dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis meses más. Señala además que no puede existir en una empresa más de una comisión de reclamos, la cual será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Debe recordarse que la Corte declaró inexecutable el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, que prohibía la coexistencia de más de un sindicato de base en una misma empresa, por lo cual debe armonizarse la norma bajo estudio en el sentido de que, a pesar de que legalmente pueden constituirse varios sindicatos de base o de otra clase en una misma empresa, sólo puede existir una comisión estatutaria de reclamos. Ahora bien, ¿tal restricción vulnera los derechos de asociación y libertad sindical?

Para responder lo anterior, debe tenerse en cuenta el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.

Por las razones expuestas, no tiene ningún reparo de constitucionalidad la expresión “sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”, contenida en el literal d) artículo 406 del C.S.T. y, en consecuencia, se declarará executable.

Ahora bien, debe anotarse que la función que cumple la comisión de reclamos constituye un instrumento de vital importancia para hacer efectiva la participación de los trabajadores y los sindicatos en los asuntos que los afecta dentro de la empresa, en la medida en que pueden comunicar al empleador, a través suyo, su inconformidad sobre las condiciones de trabajo y demás reclamaciones particulares que se presenten en la empresa para que él adopte, de manera unilateral o conjunta con el sindicato, una solución al respecto.

Teniendo en cuenta, además, que la comisión de reclamos representa a la totalidad de los trabajadores sindicalizados de la empresa, sin importar el sindicato al que estén afiliados, la designación de sus miembros, tal como está contemplada en la norma acusada, sí constituye una violación a los derechos de igualdad y de participación de los trabajadores afiliados al sindicato minoritario, y es contraria al mandato constitucional según el cual la estructura y funcionamiento de los sindicatos deben sujetarse a los principios democráticos, como pasa a demostrarse.

Una determinada disposición es discriminatoria cuando no se puede justificar razonablemente el trato diferencial que ella establece respecto de dos situaciones similares. En el presente caso, los sindicatos minoritarios y mayoritarios que coexistan en una misma empresa, pueden elevar sus reclamaciones ante su empleador común a través de la comisión estatutaria de reclamos. Por ello, la designación de sus miembros

es un asunto que afecta directamente a unos y otros, independientemente del número de trabajadores que cada sindicato agrupe.

En este orden de ideas, el número de trabajadores afiliados no constituye un fundamento razonable para que la ley excluya a los sindicatos minoritarios de la designación de los miembros de la comisión de reclamos. Se concluye entonces que, ante situaciones iguales, el legislador da un tratamiento jurídico diferente sin justificación alguna, por lo cual el segmento indicado vulnera el artículo 13 de la Constitución Política.

Además, así como los sindicatos gozan de autonomía para autoregularse, funcionar y organizarse conforme al orden legal y los principios democráticos, el ordenamiento jurídico expedido por el legislador debe, por un lado, respetar dicha autonomía sindical y, por el otro, propugnar el respeto a los referidos principios. En el presente caso, como se vio, el legislador impide que los sindicatos minoritarios en la misma empresa tomen parte activa en los asuntos que los afectan, a pesar de que dichos principios están incorporados al derecho de asociación sindical, como lo ha reiterado la Corte:

“...el derecho de asociación sindical debe necesariamente considerarse integrado a la concepción democrática del Estado Social de Derecho, pluralista, participativo, fundado en el respeto de la dignidad y de la solidaridad humanas, que reconoce y protege unas libertades básicas, si se repara que la libertad de asociarse en sindicatos no es otra cosa que la proyección de un conjunto de libertades fundamentales del hombre, como las de expresión y difusión del pensamiento y opiniones e información, y de reunión, las cuales conducen a afirmar el derecho de participación en la toma de decisiones relativas a los intereses comunes de los asociados, que constituye el punto de partida para la participación política”.^[31]

Impedir que las minorías participen de manera efectiva en la designación de las personas que los representan ante su empleador, como ocurre con la comisión estatutaria de reclamos, constituye sin duda alguna una manera de ignorar los principios democráticos que orientan el ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical. En efecto, la norma acusada desconoce que la ley de mayorías que rige, por regla general, la elección de representantes en los ámbitos político, social o comunitario, en todo caso está sujeta a la participación sin exclusión de las minorías, como sucede con los sindicatos que no agrupan al mayor número de trabajadores dentro de una misma empresa. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-866/01,^[32] en la cual la Corte consideró lo siguiente:

“El respeto por las minorías debe traducirse en formas reales de participación como minorías, en el respeto por la diferencia como garantía de libre expresión. De ahí su multivocidad, el carácter especialmente abstracto del término, por ello el desarrollo legislativo opera en primer lugar dentro de un orden material y procedimentalmente democrático y segundo es la ley la llamada a desarrollar en los distintos niveles en que opera la democracia el cause por el que debe discurrir. Dada la dimensión sustantiva del principio corresponde al legislador realizar su proyección normativa en cada nivel de operación del principio democrático.”

En síntesis, **el artículo 406 parcialmente acusado vulnera el artículo 39 de la Constitución, al consagrar un mecanismo antidemocrático de elección de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que representa a todos los trabajadores de una misma empresa, sin importar el sindicato al que estén afiliados y, con ello, excluye a los miembros de los sindicatos minoritarios de los mecanismos de participación propios de cualquier forma asociativa en una sociedad democrática. Por el contrario, deben**

crearse mecanismos en las organizaciones sindicales que garanticen la participación de todos los trabajadores sindicalizados, en igualdad de condiciones, en la designación de dicha comisión.

Con fundamento en las anteriores razones, la expresión “Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores”, contenida en el literal d) del artículo 406 del C.S.T. será declarada inexecutable, por ser contraria a los artículos 13 y 39 de la Constitución Política.”

En consonancia con dicha postura jurisprudencial, si bien solo puede existir una sola comisión estatutaria de reclamos, el procedimiento mediante el cual se debe escoger, debe ser democrático y participativo que incluya a todos los trabajadores que hacen parte de las asociaciones sindicales que se encuentran dentro de la empresa, lo que claramente refleja que la juntas directivas de los sindicatos no tienen la facultad o poder absoluto de escoger a los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, y por el contrario, esa elección está en cabeza de todos los trabajadores sindicalizados, los cuales deben ser consultados para su elección de una forma democrática y participativa, lo cual impone en cabeza de quien alegue la protección de fuero sindical, por pertenecer a la comisión estatutaria de reclamos de una empresa, donde existe más de un sindicato, no solo probar su pertenencia a la misma, sino que la comisión de la que hacía parte fue la escogida en un proceso democrático para representar los intereses de todos los sindicatos.

Pues bien, en el *sub judice*, alega la demandada, al tenor del literal d) del artículo 406 solo 2 miembros de la comisión de reclamos pueden ser beneficiarios del fuero, señalando, dentro del CONSORCIO EXPRESS tiene presencia más de una organización sindical, indicando, además de SINALTRANSCOP, sindicato al que se encuentra afiliada la demandante se encuentra UGETRANS, ASOEXPRESS y SINALTRADEMA, situación ésta que se constata de la certificación expedida por el gerente de relaciones laborales el 23 de julio de 2021 (*página 110, archivo “Pruebas contestación.pdf”*). La existencia de tales sindicatos dentro de la compañía fue aceptada por la demandante al absolver el interrogatorio de parte⁴.

En ese sentido, refiere, debió elegirse una única comisión estatutaria de reclamos tal y como lo dispone la sentencia C-201 de 2002 y no efectuarse dicha selección únicamente por los directivos de SINALTRANSCOP.

⁴ Récord 1:16:21, audio 1, CD folio 31

Analizado el acervo probatorio vertido en autos, encuentra esta Sala copia del acta de reunión de la Junta Nacional SINALTRANSCOP del 12 de diciembre de 2020, en la que, entre otras cosas se deja consignado que por “*unanimidad se nombran los nuevos integrantes de la Comisión Estatutaria de Reclamos para la empresa Consorcio Express SAS por parte del Sindicato por los siguientes trabajadores:*

VENDY JERALDINE ORJUELA PEDRAZA CC 1.026.585.157

ANDRES FELIPE MANCERA ARIAS CC 1.024.524.900 (...)”

El acta se encuentra suscrita por KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS en calidad de presidente de la junta Nacional (*página 36, archivo 2- ANEXOS.pdf*, CD folio 29).

También se observa planilla de asistencia suscrita por 7 personas que se identifican como presidente, vicepresidente, secretaria, tesorero, fiscal y secretaria de la mujer, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIO Y SIMILARES (*página 37, archivo ibídem*). La acreditación de las calidades de las personas que suscriben el documento, como miembros de la Junta Directiva Nacional, se acredita en autos con la certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, el 19 de marzo de 2021 (*página 48, ibíd.*).

Igualmente reposa comunicación dirigida al GERENTE GENERAL del CONSORCIO EXPRESS S.A.S, signada por el presidente de SINALTRASCOP con el asunto comunicado, con sello de recibido 14 de diciembre de 2020 por la demandada, en la cual se informa:

“Es de indicar frente a lo establecido en los estatutos del sindicato, y de acuerdo con el artículo 405, Modificado. Art 1. Dto 204 de 1957, el artículo 406, Subrogado. Art. 57. Ley 50 de 1990. Modificado. Art 12 ley 584 de 2000. En su literal D, sentencia C-201 de 19 de marzo de 2002; Donde se da a conocer los nuevos miembros que integran la COMISION ESTATUTARIA DE RECLAMOS, designada; VENDY JERALDINE ORJUELA PEDRAZA CC 1.026.585.157; ANDRES FELIPE MANCERA ARIAS CC 1.024.524.900, reemplazando a los dos integrantes anteriores de acuerdo con el radicado No. 020443 del 31 de agosto de 2018.” (sic).

De conformidad con tales legajos resulta claro que si bien la demandante fue designada como integrante de la Comisión Estatutaria de Reclamos para la empresa Consorcio Express SAS, dicha elección solo fue efectuada por el sindicato

SINALTRASCOP, situación que va en abierta contradicción de las prerrogativas que le asisten a los demás sindicatos que, como se dijo, existían dentro de la empresa, situación a partir de la cual debe restarse validez a su nombramiento, y por ende, diáfana resulta la ausencia de fuero sindical en cabeza de la actora.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, tuvo oportunidad de manifestar su posición frente al fuero sindical por ser miembro de la comisión estatutaria de reclamos cuando existe más de una organización sindical. Así en sentencia STL7013 de 2014, discurrió:

“En el sub lite la irregularidad que denuncia la empresa accionante radica en que fue condenada al reintegro, sin solución de continuidad, de quien fuera su trabajador, y al pago consecuente de los salarios dejados de percibir, por virtud de haber encontrado el Colegiado que éste gozaba de fuero al pertenecer a la Comisión de Reclamos de SINTRAQUIM.

Pues bien, revisada la providencia criticada al rompe se advierte el desatino en que incurrió el Tribunal, desacierto que claramente surge lesivo de los derechos listados por el convocante, habida cuenta que para revocar la sentencia del a quo, la Colegiatura razonó que,

...al desaparecer del mundo jurídico la prohibición del paralelismo sindical en la empresa, como la representación de los trabajadores de la empresa(sic), por parte del sindicato que agrupe a la mayoría de trabajadores de la misma, cada sindicato ejerce su propia representación, a través de su respectiva Comisión Estatutaria de Reclamos, por lo tanto, resulta contraevidente la apreciación del a quo, en el entendido que, la única Comisión de reclamos, al interior de la empresa, que goza de fuero sindical, sea la designada por el sindicato de base de la empresa accionada SINTRAPETROCOL..., por haber sido nombrada con anterioridad a la designada por SINTRAQUIM, desconociendo la autonomía y libertad de negociación que existe para cada uno de los sindicatos, pudiendo existir tantas convenciones como sindicatos existan en la empresa...amén que, la parte accionada, a quien correspondía la carga de la prueba no demostró, que para la designación de la Comisión de Reclamos que comunicó SINTRAPETROCOL, haya participado democráticamente SINTRAQUIM en su elección, luego, no siendo ello así, encuentra la Sala que la designación del actor como miembro de la Comisión de Reclamos, por parte del sindicato SINTRAQUIM, según acta del 6 de febrero de 2012...resulta válida, emergiendo de la misma el fuero sindical alegado, a partir del momento en que dicha designación fue comunicada al empleador.

Según el Juez plural, es posible que en la empresa existan tantas Comisiones Estatutarias de Reclamos, como sindicatos coexistan, lo que conduce a inferir, que por cada Comisión, dos de sus miembros serán aforados. Sin embargo, ello no es lo que se desprende del contenido del artículo 406 del C.S. del T. y de la S.S. que en su parte pertinente dice:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Están amparados por el fuero sindical:

(...)

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. (Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores). Aparte entre paréntesis declarada inexecutable y aparte subrayado declarado executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-201 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La norma no ofrece duda en cuanto a que no puede existir en una empresa más de una Comisión Estatutaria de Reclamos, aparte que no fue modificado por el fallo de exequibilidad aludido, el que, eso sí precisó que tal Comisión debe ser elegida entre las diversas organizaciones que coexisten para garantizar la efectiva representación de los trabajadores. Por tanto, no constituye desconocimiento de la «autonomía y libertad de negociación» de los sindicatos tal previsión, como lo entendió el Juez de la alzada, circunstancia estudiada por la Corte Constitucional así:

“(...) el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros”.

En tal medida, derivar un fuero del hecho de que el trabajador es miembro de una Comisión de Reclamos, por la mera situación de que en la empresa existe más de una organización sindical que cuenta con su propio Comité, es violentar el debido proceso del destinatario de la condena; lo que en verdad corresponde constatar es si el demandante logró probar que tiene el fuero que alega, por pertenecer a la Comisión Estatutaria de Reclamos que haya sido elegida entre los distintos sindicatos como vocera de los derechos e inquietudes de los trabajadores, pero ello es un tema netamente probatorio que escapa del análisis que puede adelantarse en este trámite, por cuanto no se cuenta con los elementos de persuasión para ello.

Ahora, como acertadamente lo menciona la accionante, en un asunto de similares características, CSJ STL, 22 may. 2013, rad. 32474, esta Sala concedió el amparo bajo las siguientes apreciaciones:

Es evidente que la argumentación expuesta por el ad quem fue confusa, pues no se sabe de dónde derivó el fuero de Montiel del Río, esto es, si por el hecho de que en verdad solo existiera una sola Comisión Estatutaria de Reclamos,

distinta de la convencional, o si eran varias y todas estuviesen amparadas foralmente, como aparece en la última parte atrás transcrita, lo que constituye un evidente defecto sustantivo en la determinación que es el que permite predicar el desafuero en que incurrió.

Surge claro que la providencia C-201 de 19 de marzo de 2002, estudió la exequibilidad del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, expulsó únicamente de ese articulado el aparte del literal d) que versa sobre la Comisión Estatutaria de Reclamos y que señalaba que sería designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores, dejando incólume que ostentaran el fuero sindical “dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que puedan existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”. Así lo argumentó:

“(…) el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros”.

Dicho precepto no se presta a equívocos, como aquellos en que incurrió el Tribunal y que ya se destacaron, pues advierte sobre la imposibilidad de que en una misma empresa exista más de una Comisión Estatutaria de Reclamos, independientemente de que converjan sindicatos de cualquier estirpe, federaciones o confederaciones, pues a lo que se insta es que aquella Comisión sea elegida entre las diversas organizaciones que coexisten, en tanto su labor que es la representación de los intereses de los trabajadores, como contrapeso legítimo, deriva de la necesidad de estos últimos de tener un interlocutor legítimo que permita gestionar los derechos colectivos de los trabajadores.

Es decir que, tal como lo alegó el accionante, en el presente caso, tales argumentos se soslayaron vulnerando con ello el debido proceso y es por eso que procede la protección, y para que en el término de 15 días hábiles, la autoridad judicial accionada emita sentencia de fondo, teniendo en cuenta lo aquí descrito.

En ese orden, se concederá el amparo invocado y en consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia de 20 de enero de 2014, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita un nuevo pronunciamiento en el que resuelva el recurso de apelación, atendiendo las consideraciones arriba efectuadas.

De acuerdo con dicho pronunciamiento, en criterio de esa Corte, en línea con lo concluido por la Corte Constitucional, lo que en verdad corresponde constatar es si el demandante logró probar que tiene el fuero que alega por pertenecer a la Comisión Estatutaria de Reclamos que haya sido elegida entre los distintos sindicatos como vocera de los derechos e inquietudes de los trabajadores, situación que se echa de menos en el sub iudice.

Bajo tal entendido, si bien es cierto la actora aportó copia de la carta de notificación a la entidad demandada, que fue escogido por el sindicato de SINALTRANSCOP como miembro de la comisión estatutaria de reclamos de dicha asociación sindical, existen otras organizaciones sindicales dentro de la empresa que no participaron en su elección, por lo que en efecto no se encuentra acreditado en el presente asunto, que la comisión a la que pertenecía la actora fue elegida democráticamente para representar los intereses de los sindicatos existentes, y en consecuencia tampoco está probado que efectivamente gozaba del fuero sindical reclamado.

En este punto es importante anotar de cara a los argumentos vertidos en la alzada, si bien es cierto el juez constitucional consideró que la demandante se encontraba amparada por el fuero sindical y que, por ende, se requería autorización judicial previo a proceder con el despido, lo cierto es que dicha decisión fue concedida de manera transitoria y no definitiva⁵, situación que impide imprimirle efectos de cosa juzgada a dicha determinación pues, claramente, y así quedó consignado en el fallo, para que esta adquiriera carácter definitivo debía ser sometida al escrutinio del juez ordinario por ser el competente para analizar en su integridad la cuestión planteada y resolver de fondo la controversia, lo cual desde luego implica, en asuntos como el de autos, que se determine si, en efecto, la trabajadora se encontraba amparada por la garantía foral que reclama.

Sobre el particular, ya de antaño la Corte Constitucional tuvo a bien considerar sobre los efectos de la tutela transitoria, lo siguiente:

“Como surge con claridad del artículo 86 de la Constitución Política, cuando se configure la inminencia de un perjuicio irremediable para los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que aun existiendo un medio judicial idóneo para protegerlos la decisión del juez ordinario podría resultar inútil o tardía, el de tutela está autorizado para conceder el amparo con un carácter transitorio, temporal, mientras aquél, culminado el proceso respectivo, resuelve de fondo.”

⁵ Valga señalar la sentencia de tutela fue proferida el 19 de abril de 2021 y la presente demanda fue radicada el 1 de junio de 2021, esto es, dentro de los 4 meses conferidos por el Juez constitucional.

En tales casos, la tutela se aplica con el objeto exclusivo de impedir el daño irreparable de los derechos afectados, pero el juez constitucional no profiere fallo definitivo acerca de la específica controversia jurídica, la que está sujeta al del juez competente.

Al respecto, se reiteran los principios acogidos por la Sala Plena en Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, entre otras, en torno a la autonomía funcional de los jueces, quienes, mientras no incurran en una vía de hecho al decidir sobre el asunto que ante ellos se debate, están libres de toda injerencia de otra jurisdicción en el ámbito de la interpretación que hacen sobre el alcance de la normatividad que aplican y en lo relativo a las resoluciones que adoptan.

Por eso, existiendo un proceso apto para la defensa de un determinado derecho, la tutela que se otorgue con el fin de evitar un perjuicio irremediable corresponde a una intervención extraordinaria, y apenas en lo indispensable, del juez constitucional en el proceso. De allí que deba ser, por mandato constitucional, transitoria.

Es evidente que, si la competencia del juez de tutela y, más todavía, el ámbito de la jurisdicción constitucional, se circunscriben en ese evento extraordinario a prodigar el amparo de los derechos, a la espera de que un juez de otra jurisdicción decida, la transitoriedad de la sentencia respectiva es tan obligatoria como la protección misma. Cumplido su propósito -cuando el juez ordinario dicta su providencia, o cuando vence el término máximo de protección que el propio juez de tutela, considerando las circunstancias del caso, haya señalado-, la orden impartida, de suyo transitoria, pierde vigencia y deja de ser obligatoria. Se realiza en esa forma el propósito constitucional sobre defensa efectiva de los derechos fundamentales, sin que se dupliquen ni confundan las competencias de jueces y tribunales.

(...)⁶ (Negrilla y subrayas de la Sala)

Bajo dicha perspectiva, no era posible dejar por fuera de la discusión la calidad de aforada sindical que beneficiaba a la demandante y tenerla por acreditada con la acción constitucional que se suscitó entre las partes teniendo como fundamento las disquisiciones efectuadas por el juez de tutela, como lo aspira la recurrente, pues se insiste, esa decisión carecía de efectos definitivos y por ende no se encuentra amparada por la institución de la cosa juzgada.

De igual forma, se precisa, en el asunto tampoco reviste relevancia el que la demandada no hubiese manifestado oposición alguna a la designación pues ello no releva al juez ordinario laboral para verificar, como en efecto se hizo, que se cumplan con las condiciones legales y constitucionales para beneficiarse de la garantía de fuero sindical, ya que precisamente ese es el objeto del trámite especial.

⁶ Sentencia T-098 de 1998.

Corolario de todo lo anterior, esta Sala de decisión encuentra acertada la conclusión arribada por el *a quo*, por lo que agotada como se encuentra esta instancia por el estudio de los motivos de inconformidad, conforme lo expuesto, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Rafael Moreno Vargas
RAFAEL MORENO VARGAS

(En uso de permiso)

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN